

Ciudad de México, 19 de septiembre del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verificar por favor el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente. Por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución cinco (5) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 4 (cuatro) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actores recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal, precisando que han sido retirados los juicios electorales 86 y 87, ambos de este año.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Uriel Arroyo Guzmán, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Uriel Arroyo Guzmán: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2239 del presente año, promovido para impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Teotlalco, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

En el proyecto de cuenta se califican como inoperantes los agravios de la parte actora, dado que éstos se limitan a ser una reiteración literal de los planteamientos que aquella expuso en la instancia local sin que en ese instante, introduzca algún elemento tendente a combatir de manera frontal y directa las consideraciones esenciales del tribunal local, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2279 del año en curso, promovido por la presidencia y la sindicatura del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, para controvertir la resolución del tribunal electoral de esa entidad que ordenó pagar las percepciones económicas a una regidora del ayuntamiento que había solicitado su reincorporación después de haberse ausentado de su cargo al amparo de una licencia.

Por otra parte, vinculó a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que descontara de las dietas de la parte actora el monto de una multa que le fue impuesta.

En el proyecto que se somete a consulta, se califican de inoperantes los agravios en donde se hacen valer argumentos para controvertir el pago de dietas aludido, ello ya que en el caso si la parte actora acude ante esta instancia en su calidad de parte de personas que ocupan la presidencia y la sindicatura del ayuntamiento, es claro que no cuentan con legitimación activa para promover el medio de defensa, pues lo que pretenden es defender actos y determinaciones que ya fueron materia de juzgamiento como autoridades responsables ante el tribunal local.

Ahora, respecto al agravio en el cual la parte actora sustancialmente aduce que el tribunal local al vulnerar, al vincular a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que descontara de sus dietas el monto de la multa que les fue impuesta, viola su prerrogativa recibir íntegramente la remuneración a la que por ser personas servidoras públicas y actuar conforme un mandato de elección popular tienen derecho.

En la propuesta se considera fundado ya que la parte actora sin controvertir la imposición de la multa ni su monto se queja de que los descuentos ordenados no resultan acordes con el procedimiento que debe ser aplicado.

En efecto, en el proyecto se advierte que si el tribunal local se había cerciorado que la parte actora no había cubierto la multa impuesta debió observar el procedimiento para tales efectos, señala el reglamento interior del tribunal local, conforme el artículo 121, fracción II, que dispone que las autoridades municipales multadas deberán cubrir el monto impuesto de su propio peculio y si la multa no es cubierta dentro del plazo determinado para su cobro deberá implementarse el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el capítulo cuarto, sección primera del Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

De esta forma es que resulta fundado el agravio en atención a que el tribunal local omitió aplicar el procedimiento administrativo de ejecución al momento en que tuvo certeza de que la multa impuesta a la parte actora no había sido cubierta, por lo que en lugar de vincular al tesorero del ayuntamiento para descontar sus dietas el monto de la sanción lo correcto era aplicar el procedimiento establecido en la normativa atinente.

Por lo dicho es que se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se señalan en el proyecto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente en el juicio electoral 119 de la presente anualidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó la inexistencia de las infracciones que ese instituto político atribuyó a José Chedraui Budib, otrora candidato a la presidencia municipal de Puebla y MORENA, consistente en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y culpa in vigilando.

La ponencia propone declarar infundados los agravios del actor ya que el tribunal local acertó al determinar que no analizaría cuatro publicaciones denunciadas al haberlas estudiado y desestimado en diversa resolución; además no se acreditó que el resto de las publicaciones posicionaran o llamaran al voto en favor de los denunciados, sumado a que éstos no pagaron la entrevista ni la difusión de un periódico por lo que dichos actos se realizaron al amparo del derecho del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 66 del presente año, interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización e impuso una multa al partido recurrente por no rechazar la aportación de persona impedida por la norma consistente en 3 (tres) planas de un periódico local.

En la propuesta se estima correcta la calificación como propaganda electoral realizada por la autoridad responsable, pues carecían de los requisitos exigidos para la validación, difusión de encuestas o sondeos de opinión aunado a que de su contenido se aprecia que se dirigió a exponer la imagen, nombre y cargo al que aspiraba su candidatura, sin que de su contenido pudiera advertirse elemento alguno que revelara su carácter objetivo o un canon de veracidad mínimo, a fin de allegar a la ciudadanía de información transparente y veraz relacionada con el proceso electoral local.

Así, al haberse concluido que se trató de propaganda electoral en favor de la candidata y los partidos políticos que la postularon, resulta apegado a derecho que la autoridad responsable tuviera por acreditada la infracción, pues el partido omitió rechazar esa aportación por persona impedida por la ley.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 92 de este año, promovido para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que sobreseyó al haber quedado sin materia la queja que dio lugar al procedimiento sancionador instaurado por la parte recurrente contra el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la presidencia municipal de Jantetelco en el estado de Morelos.

En la propuesta que se somete a su consideración, se sugieren sustancialmente fundados los agravios de la recurrente, pues en concepto de la ponencia, la autoridad responsable debió incorporar en su resolución un análisis más profundo sobre el destino que tuvo el evento denunciado y cuál fue su impacto en los gastos de campaña de los sujetos denunciados, lo que habría permitido al apelante conocer si su reclamo realmente fue atendido dentro del proceso de fiscalización y si se tomaron en cuenta las irregularidades que denunció en su queja.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario,

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2239 y el recurso de apelación 66, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2279 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la resolución impugnada.

En el juicio electoral 119 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Y, en el recurso de apelación 92 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Juan Carlos Cleto Trejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Juan Carlos Cleto Trejo: Con autorización del pleno.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1018 del presente año promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que sobreseyó un procedimiento especial sancionador ante la imposibilidad de determinar la existencia, identidad y paradero de la persona, personas o entidades a quienes pudiera atribuir la autoría de diversas publicaciones posiblemente constitutivas de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar esencialmente fundados los agravios de la parte actora relacionados con la falta de exhaustividad por parte del tribunal local respecto a la falta de revisión de los datos aportados que derivaron en la declaración de que había resultado imposible localizar a la persona o personas autoras e incluso acreditar la existencia del medio de comunicación al que se atribuyeron las publicaciones denunciadas.

En el proyecto se precisa que se advierten diversas diligencias realizadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para verificar la existencia, identidad y paradero de la persona o entidades responsables de las publicaciones denunciadas; sin embargo, se considera que dichas diligencias no agotaron la totalidad de las líneas posibles de investigación que derivaban de la información que tuvo a su disposición el referido Instituto, de ahí lo fundado del agravio, pues el tribunal sobreseyó el procedimiento por considerar que no era posible identificar a quien era responsable de las publicaciones denunciadas pasando por alto que el instituto local no había agotado todas las líneas de investigación para conocer la identidad de la persona, personas o entidad de responsable de dichas publicaciones.

En este sentido se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora se presenta el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1627 de 2024 (dos mil veinticuatro), promovido por una persona que se ostenta como regidora en el municipio de Cuautla, Morelos, a fin de controvertir la omisión del tribunal electoral de ese estado de hacer cumplir la sentencia emitida el 22 (veintidós) de febrero de este año en el juicio 68 y su acumulado que ordenó la reinstalación de la parte actora en el cargo y el pago de diversas remuneraciones.

En principio el proyecto considera que las manifestaciones referidas como motivo de agravio por la parte actora en su demanda son inoperantes pues se limita a transcribir una parte de la sentencia que señala no se ha cumplido y referir diversa legislación que en su concepto es aplicable al caso.

No obstante la propuesta advierte que la omisión que señala la parte actora es existente pues en el informe circunstanciado que rindió el tribunal local y la respuesta que dio a diversos requerimientos realizados en la instrucción del juicio reconoce que no ha emitido el acuerdo plenario mediante el cual haya tenido por cumplida la sentencia atento a que la sentencia emitida desde el 22 (veintidós) de febrero no se ha tenido por cumplida el proyecto propone ordenar al tribunal local que requiera al ayuntamiento que cumpla de manera inmediata la sentencia en sus términos y de ser el caso imponga las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que correspondan para conseguir su ejecución.

Continúo con la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 135 y del juicio de la ciudadanía 2088, ambos de este año, promovidos por MORENA, y por su candidatura a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento referido.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación.

Por otra parte, se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía, pues quien lo promovió no tiene interés jurídico, ya que no fue parte en la instancia local.

En cuanto al fondo, MORENA sostiene que las constancias de recuento de las casillas 0740 (setecientos cuarenta) básica, 0746 (setecientos cuarenta y seis) básica y 0746 (setecientos cuarenta y seis) contigua 1 (uno), no fueron firmadas por las personas integrantes del Consejo Distrital y consecuentemente no hay certeza de los resultados de dicho centro de votación, por lo que no deberían contabilizarse para el resultado total de la elección; esto a partir de 3 (tres) premisas.

En cuanto a la primera premisa MORENA no tiene razón, ya que el hecho de que el Consejo Distrital no hubiera realizado alguna mención de tal falta en el informe circunstanciado no acreditaba la existencia de alguna irregularidad, ya que la controversia se fija con el acto u omisión que se controvierte y la demanda, y no con el informe circunstanciado.

En cuanto a la segunda premisa, tampoco tiene razón MORENA, pues si bien fue incorrecto que el tribunal local otorgara mayor valor probatorio a las actas de recuento aportadas por el consejo distrital que a las copias certificadas aportadas por MORENA de las cuales se advertía que el original carecía de la firma del funcionariado del consejo distrital, lo cierto es que tal irregularidad no genera una falta de certeza en los resultados asentados en las actas como sostiene MORENA; ello, pues como indicó el tribunal local, del análisis comparativo entre las constancias que MORENA adjuntó a su demanda local y las que remitió al consejo distrital se advierte la coincidencia de los resultados electorales obtenidos en cada punto de recuento de las casillas, sin que se advierta alguna modificación en la votación obtenida por cada partido que haga suponer una posible irregularidad.

Además, del acta circunstanciada de la sesión de cómputos distritales, se advierte que respecto a las casillas referidas, originalmente se había ordenado únicamente realizar el cotejo de los resultados y posteriormente, a partir de la solicitud de quien representaba a MORENA en la sesión, se procedió a realizar el recuento de esas casillas, siendo que dicha solicitud fue en caso de que los resultados no fueran favorables a su candidatura, pero no por un error en el cómputo

de los votos que pudiera generar una falta de certeza en los resultados consignados en las actas.

Finalmente, respecto a la tercera premisa, tampoco tiene razón MORENA, ya que el magistrado instructor del tribunal local hizo el requerimiento por considerar necesario tener dicha documentación para resolver la controversia y no por la ausencia de la firma de las actas de recuento ni para subsanar alguna irregularidad.

Por otro lado, se propone calificar inoperantes los demás agravios, toda vez que descansan sustancialmente en lo argumentado en los agravios desestimados. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, expongo la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 215 de este año, promovido por Movimiento Alternativa Social a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo del consejo estatal electoral del IMPEPAC, mediante el cual declaró el periodo de prevención del referido partido político, en virtud de no haber obtenido el 3 % (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local en Morelos.

En cuanto al fondo, se propone calificar infundados los agravios en que la parte actora señala que no contaba con ningún medio para combatir el acuerdo en cita, siendo que era una obligación del tribunal local proteger los derechos de las personas que integran al partido político. Ello, porque contrario a lo que señala la parte actora, el tribunal local indicó en la sentencia impugnada que la parte actora sí contaba con un medio de impugnación para combatir dicho acuerdo, el cual era el recurso de apelación; además, analizó su demanda y resolvió su recurso.

Por ello, el partido actor no tiene razón al señalar que el tribunal local le negó el acceso a la justicia.

Con relación al agravio en que refiere que existe una omisión por parte del IMPEPAC al emitir y validar la votación errónea en el cómputo de los votos para el partido político en las elecciones de la gubernatura y diputaciones locales, por lo que no debió incluirlo en el acuerdo de

prevención, pues sí se obtuvo el porcentaje mínimo requerido para la conservación del registro, dicho agravio se considera infundado porque como lo estimó el tribunal local existieron elementos objetivos para considerar que el partido actor se encontraba en la hipótesis planteada en el artículo 94 de la ley general de partidos políticos, pues al efectuar la validez del cómputo no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación, ello con independencia de las impugnaciones pendientes por resolver.

Además, como indicó el tribunal local con motivo de diversos medios de impugnación que se presentaron ante esa instancia, los resultados se modificaron por lo que había que esperar el momento procesal oportuno para que el IMPEPAC emitiera una resolución concreta y firme sobre la pérdida de registro o no del partido actor, para que en su caso sea impugnada.

Esto, porque como indicó correctamente el tribunal local el cómputo que realizó el IMPEPAC no es de ninguna forma definitivo, pues no debía pasarse por alto que se encontraban pendientes de resolver las impugnaciones relativas al cómputo y validez de las elecciones, por lo que los datos hasta aquí obtenidos al encontrarse bajo escrutinio podían ser modificados.

En consecuencia, la situación preventiva en la que se encontraba el partido actor podía cambiar ya sea confirmando la pérdida de registro o bien mantenerla.

Por ello, fue correcto lo expresado por el tribunal local pues el acuerdo de prevención solo era un acto mediante el cual se declaró el periodo de prevención de pérdida de registro del partido político por no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local, por lo que no era una resolución definitiva y firme.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, presento la propuesta de resolución de los recursos de apelación 49 y 88, ambos de este año, en esos recursos la parte recurrente controvierte una resolución emitida por el INE dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en el cual concluyo que los partidos que integraron la coalición Dignidad y

Seguridad por Morelos, Vamos Todos, PAN, PRI, PRD y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como su candidatura a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, omitieron reportar un evento celebrado el 28 (veintiocho) de mayo de este año, así como la pinta de bardas que promovían a la candidatura mencionada.

No obstante lo anterior, el INE estimó que los gastos erogados con motivo del evento sí estaban reportados en el SIF y respecto de la aportación de un ente prohibido señaló que no se acreditó pues el evento referido había sido celebrado en 2022 (dos mil veintidós).

En contra de esta determinación la parte actora alega una indebida valoración probatoria por parte del INE, así como una falta de exhaustividad. En específico señala que no se acreditó que los partidos políticos denunciados reportaran los gastos erogados para la realización del evento referido. Además refiere que de las pruebas que aportó se desprende que esos gastos sí se realizaron.

Finalmente señala que fue incongruente el INE al estimar, por un lado, que no se reportó el evento, pero por otro que sí se reportaron los gastos del mismo. A su parecer el evento debió ser reportado en su integralidad incluyendo los gastos erogados con motivo del mismo y, por tanto, la cuantificación de los gastos no reportados debería ser mayor.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada con base en lo siguiente:

En primer lugar, se estima que la persona recurrente no tiene razón al señalar que el INE no fue exhaustivo en su investigación pues de las líneas de investigación y diligencias que realizó concluyó que los partidos denunciados omitieron reportar un evento realizado el 28 (veintiocho) de mayo de este año, así como la pinta de distintas bardas; además derivado precisamente de esa investigación, advirtió que los gastos erogados con motivo de dicho evento sí estaban registrados en el SIF.

Por otro lado, se señala que tampoco tiene razón respecto del indebido análisis probatorio; lo anterior, porque si bien la pretensión de la parte actora es evidenciar que no se reportaron gastos erogados con motivo del evento del 28 (veintiocho) de mayo de este año, lo cierto es que las

pruebas que aportó para acreditar ese gasto se relacionaban con un evento ocurrido en otro año.

En ese sentido, se desestiman los agravios tendientes a evidenciar que no se acreditó el reporte de gastos que ocurrieron en ese evento, puesto que considerando que dichas pruebas se relacionan con un evento celebrado en un momento distinto al actual proceso electoral no son susceptibles de configurar una infracción en este momento.

Finalmente, se señala que tampoco se advierte que la resolución impugnada sea incongruente.

En el proyecto se explica que el hecho de que el INE haya estimado que no se reportó el evento de 28 (veintiocho) de mayo de este año, pero sí se reportaron los gastos con motivo del mismo no resulta contradictorio, pues es posible reportar gastos, aunque no se reporte el evento en sí que los comprendió y la omisión de reportar gastos y eventos son infracciones distintas.

Así, no es razonable acceder a la pretensión de la parte recurrente relativa a que se sancione el evento junto con los gastos erogados para su organización, puesto que de la contabilidad de los partidos integrantes de la coalición se advirtió que sí fueron reportados.

Por lo tanto, acceder a la pretensión de la persona recurrente implicaría una doble cuantificación por los mismos conceptos, lo cual no tiene sustento jurídico.

En consecuencia, al resultar infundados e ineficaces los agravios planteados, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1018 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1627 de este año, resolvemos:

Único.- Es existente la omisión del tribunal electoral del estado de Morelos, por lo que deberá llevar a cabo los actos descritos en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 215 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 135, así como el juicio de la ciudadanía 2088, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 2088.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 49 y 88, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos de referencia.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

Berenice García Huante, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 147 de este año, promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que ordenó al cabildo de un ayuntamiento la restitución, pago de dietas y prestaciones adeudadas a un regidor.

El proyecto propone desechar la demanda por falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 147 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 13:26 (trece horas con veintiséis minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--ooOoo--